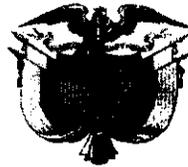


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00357-00

Examinada la actuación se advierte que el documento aportado no presta mérito ejecutivo por las razones que a continuación se sintetizan.

1. Los dos documentos aportados como base del recaudo no reúnen la calidad de títulos-valores en general, ni los de la factura cambiaria en particular, por cuanto:

1.1. No están suscritos por el creador del instrumento, en este caso la persona vendedora quien es el emisor de la orden cambiaria que se dirige al comprador para que se pague la mercancía (artículo 619 del Código de Comercio).

1.2. No contienen el nombre, identificación y la firma de la persona que recibió las facturas, tampoco existe constancia de que hubieren sido radicadas en la sede de la demanda, y el impreso no contiene ningún segmento para que se manifieste el recibo de la factura (inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio).

1.3. No contienen constancia sobre el estado de pago del precio, ni tampoco de la fecha de recibido (numerales 2° y 3° del artículo 774 del Código de Comercio).

1.4. No cuenta con la plenitud de requisitos del estatuto tributario, ya que no discrimina el IVA facturado o pagado (numeral 3° del artículo 617 del Estatuto Tributario).

2. Igualmente los dos documentos aportados como base del recaudo no puede asimilarse a otro título-ejecutivo, ya que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues si no aparece suscrito por el representante legal de la demandada, no reúne el requisito de provenir del deudor o de su causante.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

DENEGAR la expedición del mandamiento de pago por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ / JUEZ

